

Informe Secretarial. Bogotá D.C tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 25 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-109. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1- Tanto en el poder como en la demanda, en su parte general, se establece que se trata de un “proceso ordinario laboral de menor cuantía”, por lo que se le indica al libelista que conforme lo establecido en la ley adjetiva laboral, capítulo XIV, los jueces laborales conocen de los procesos ordinarios en única o primera instancia, razón por la cual se deberá indicar en debida forma la clase de proceso conforme lo señala el numeral 5° del Artículo 25 ibídem.
- 2- En los hechos 1, 2°, 3 y 4, existe acumulación de situaciones, por lo que se deberán separar (Numeral 7° del artículo 25).
- 3- No se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA las razones y fundamentos de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y explicar las mismas, sino que también se debe indicar que relación guardan con las pretensiones incoadas.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria